

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2330

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada las presentes diligencias, se otea misiva del 17 de abril de 2023, presentado a motu proprio por HECTOR JULIO LIMA CASTRO; delantamente ha de indicarse que el memorialista carece del derecho de postulación¹ y conforme a ello deben intervenir a través de apoderado judicial. Tal aspecto se encuentra ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia pues según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia **por razón de su naturaleza**², lo que implica comparecer a los procesos como el de la estirpe, a través de abogado titulado.

ii) Sin embargo, se observa que el proceso fue terminado el 6 de diciembre de 2022, sin disponer del levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 4 de noviembre de 2021, en consecuencia, se dispondrá el LEVANTAMIENTO de la medida, consistente en:

i) Por ser procedente la cautela solicitada, el Despacho accede a la misma, por tanto, se DECRETA el embargo y secuestro de los dineros que **HECTOR JULIO LIMAS CASTRO**, identificado con la C.C. No. 79.421.264, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes bancarias, cuentas de ahorros, certificado de depósitos a término, en los bancos o compañías de financiamiento.

BANCOLOMBIA	BANCO AV VILLAS
BANCO DE BOGOTA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO SUDAMERIS GNB
BANCO BBVA	BANCO COOMEVA
BANCO ITAU	BANCO PICHINCA
BANCO POPULAR	BANCO W
BANCO CAJA SOCIAL	SCOTIABANK COLPATRIA
BANCO COLPATRIA	DAVIVIENDA.

Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.460.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, efectúese los oficios correspondientes a los bancos en mención.

¹ Código General del Proceso. "(...) Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)

² CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14- 000-2016-00060-01.

iii) **Se requiere que por secretaría se haga lo que corresponda para archivar en digital el expediente, pues el mismo fue terminado desde el 6 de diciembre de 2022. Lo anterior deberá hacerse de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe62b9a82711fbcd69c43958e91612634ef88dbd6865bcf9c8e45bbc57149935**

Documento generado en 15/12/2023 01:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>